



**TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**SENTENCIA No. 107 /TJ-J.**

Caso	<b>2021 000 75922</b>		
Fecha de Juicio	11 y 12 de marzo de 2024		
Delito	<b>PECULADO POR EXTENSIÓN</b>		
Acusado	Cédula N°	Medida Cautelar:	
<b>LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA</b>	<b>8-366-222</b>	<b>Impedimento de Salida del País, desde el 28 de diciembre de 2022.</b>	
Defensa Privada	<b>JOSÉ LASSO PEREA</b>		
Fiscal	<b>ELVIS CORONADO</b>	Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Sección de Asistencia a Juicio.	
Querella	<b>JOSÉ HERNÁNDEZ</b>		
Decisión	<b>CULPABLE</b>		

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN**

Conforme a lo establecido en el Auto de Apertura a Juicio Oral N°439 de 17 de agosto de 2023, el Ministerio Público planteó en su hecho acusado lo siguiente:

“A LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA se le acusa por el hecho de que, en calidad de Administrador Judicial, designado por parte del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se apropió de dinero que le entregó el señor Ernesto Montaña, desde el mes de mayo de 2019 a enero de 2020, incumpliendo así con los deberes legales de su cargo. Configurando un delito contra la Administración Pública, (Peculado por Extensión)”.

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS.**

- El Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó Secuestro a favor de ESTER MARÍA RÍOS DONADO mediante Auto No. 278/60807-17S del quince (15) de febrero de 2019, el cual posteriormente fue ampliado a través del Auto No.



346/60807-17S del veintiocho (28) de febrero de 2019, corregido por medio del Auto No. 495/60807-17S del veintiséis (26) de marzo de 2019, a su vez corregido según Auto No. 828/60807-17S del trece (13) de mayo de 2019 y finalmente ampliado a través del Auto No. 1190/60807-17S del diez (10) de julio de 2019, todos emitidos por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

- El Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, emitió Resolución para el **15 de febrero de 2019**, mediante la cual se designó como Administrador Judicial al señor **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, con cédula de identidad personal número 8-366-222, dentro del secuestro promovido por la señora ESTER RÍOS DONADO contra los señores VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO.
- Fue acreditada la condición de Servidor Público de **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, mediante Acta de Toma de Posesión del 5 de abril de 2019, como Administrador Judicial de los bienes producto del Secuestro decretado a través del Auto No. 278/60807-17S, donde tomó el cargo, aceptó y prometió cumplir fielmente con los deberes inherentes al mismo.
- La custodia de dichos bienes correspondía al acusado **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, en su calidad de Administrador Judicial.
- La disposición por parte del acusado **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, de los dineros producto del arriendo de las Fincas No. 12016 y No. 12018 propiedad de VÍCTOR TEJADA GORDONEZ, se realizó sin la debida autorización del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

### DESCRIPCIÓN PROBATORIA

En la fase correspondiente al juicio oral, cada parte en igualdad de oportunidades y debido contradictorio, presentó e incorporó los medios de prueba que estimó pertinentes y conducentes para demostrar sus respectivas teorías del caso.

Con el propósito de valorar las pruebas, procedemos a la exposición del marco fáctico jurídico planteado.

- La Fiscalía Anticorrupción, Sección de Asistencia a Juicio, en



términos generales, sustentó el hecho acusado, la calificación concedida y se refirió a las pruebas testimoniales y documentales que presentaría, encaminadas a demostrar la responsabilidad penal de **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, como autor del delito de Peculado por Extensión.

- En su ocasión, la representación de la Querrela además de adherirse a la acusación de la Fiscalía, sostuvo que se probaría en juicio que el señor acusado, giró dinero sin autorización para realizar pagos a personas y para cobrar sus honorarios, siendo que se mantuvo veintitrés (23) meses en gestión como Administrador Judicial, dejando de reportar la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.49,400.00).
- Por su parte, la defensa privada del acusado, el licenciado JOSÉ LASSO PEREA respecto a los hechos acusados, inició indicando que su representado no es delincuente y no registra antecedentes penales, que el mismo entregó los bienes y que el Ministerio Público no cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no se realizó prueba pericial contable y, que el Informe presentado por su mandante no fue refutado por las partes.

La Fiscalía evacuó bajo la gravedad de juramento, los testimonios de EVELIN ENITH ROSAS PÉREZ, EVELYN ANIP CARRIÓN BASO y ERNESTO MONTAÑO; así como, la pericia desarrollada por la licenciada María Frías. En tanto que, en calidad de pruebas documentales, fueron introducidas piezas procesales correspondientes a un Secuestro ventilado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá entre las cuales está la Toma de Posesión de **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** como Administrador Judicial, notas remitidas por parte de la entidad bancaria Banco Nacional de Panamá, oficio dirigido por parte del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, las cuales analizaremos posteriormente.

Acorde a los lineamientos del procedimiento penal, las pruebas producidas en juicio deben ser valoradas conforme a la sana crítica, de manera armónica y en conjunto; sin contradecir la lógica, las máximas de las experiencias, ni los conocimientos científicos, tal como lo prevé los artículos 376, 377 y 380 del Código de Procedimiento Penal; por lo que a ello nos avocamos.



Partiremos con la copia autenticada de la Resolución fechada 5 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por ESTHER RÍOS DONADO contra VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO, donde se designó como perito evaluador al señor KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y al señor **LUIS CARLOS BRUCE** como Administrador Judicial, con la finalidad de practicar diligencia de inventario, depósito y avalúo de los bienes muebles cuyo secuestro se decretó a través del Auto No. 278/60807-17S el 15 de febrero de 2019.

Se introdujo en juicio, el Acta de Toma de Posesión fechada 5 de abril de 2019, en la cual **LUIS CARLOS BRUCE** tomó posesión del cargo de Administrador Judicial, donde fue juramentado, aceptó el cargo y juró cumplir con los deberes inherentes al mismo.

Asimismo, se integró la copia autenticada del Auto No. 1190/60807-17S del 10 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se amplió el secuestro decretado mediante Auto No. 278/60807-17S del 15 de febrero de 2019, explicó el Fiscal, que dicha ampliación recayó sobre el vehículo matriculado (8) 017796, marca Nissan, modelo Murano, motor VQ35942057, año 2004, color blanco, propiedad de VÍCTOR TEJADA GORDONES.

Se oralizó el Auto No. 1599/60807-17S de 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que resolvió levantar el secuestro enunciado en líneas anteriores, sobre los bienes siguientes:

1. Los frutos, rentas, alquileres y administración de la finca 12016, lote No.26, inscrita al tomo 352, folio 186, sección de propiedad de la provincia de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, calle 9na.
2. Los frutos, rentas, alquileres y administración de la finca 12058, inscrita al tomo 352, folio 190, sección de propiedad, provincia de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, calle 9na. (Corregido mediante Auto No. 828/60807-17S del 13 de mayo de 2019, es decir donde dice Finca No. 12058 debe decir Finca No. 12018).
3. Los bienes suntuosos, de lujos, muebles de lujo, equipos, electrónicos, dinero en efectivo, armas con permiso o sin permiso que dentro de su residencia Víctor Tejada Gordones, dentro de la casa localizada en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, calle 9na.
4. Cualquier cuenta bancaria, caja de seguridad, plazo fijo que posea III91



Tejada Gordones en los bancos de la localidad.

5. Las cuentas por cobrar en concepto de alquiler que posea a su favor Víctor Tejada Gordones, en contra de SAULO HERRERA APARICIO, con cédula de identidad personal No.4-737-1026, localizable en el Taller Saulo de Ebanistería, localizado al lado de la residencia del demandado Víctor Tejada Gordones, en calle 9na, Pueblo Nuevo.
6. Cualquier cuenta bancaria que posea ERNESTO MONTAÑO, con cédula No.5-714- 2009 en los diferentes bancos de la localidad.
7. El vehículo que posea inscrito ERNESTO MONTAÑO en el Municipio de Panamá.
8. Las cuentas que tiene a favor VÍCTOR TEJADA GORDONES, del alquiler que recibe de Ernesto Montaña, sobre el local de Ebanistería que se encuentra dentro de la finca No. 9085, inscrita a tomo 287, folio 134, localizado en calle 9na, Pueblo Nuevo.
9. Las tucas de madera en bruto que posea Ernesto Montaña dentro de la finca No.9085 y cualquier equipo industrial para cortar y secar madera y trabajar las distintas maderas.
10. Cualquier vehículo inscrito a nombre de Víctor Tejada Gordones en el Municipio de Panamá y San Miguelito.
11. La finca 12016, lote No.26, inscrita al tomo 352, folio 186, sección de propiedad de la provincia de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, calle 9na, propiedad de VÍCTOR TEJADA GORDONES.
12. La finca 12018, con código de ubicación 8700, lote 2, provincia de Panamá, propiedad de VÍCTOR TEJADA GORDONES.
13. El vehículo con placa No. (8) 017796, marca Nissan, modelo Murano, motor VQ35942057, año 2004, color blanco, propiedad del demandado VÍCTOR TEJADA GORDONES (Ampliado mediante Auto No. 1190/60807-17S del 10 de julio de 2019).

El siguiente elemento de prueba evacuado por el Ministerio Público, se trata de copia autenticada de la Resolución emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de fecha 30 de diciembre de 2020, a través de la cual dicho Tribunal ordenó al señor **LUIS CARLOS BRUCE** por su gestión en calidad de Administrador Judicial, realizar la entrega del informe final respecto a los bienes secuestrados, incluyendo los detalles de la cuenta bancaria aperturada en el Banco Nacional de Panamá.

Asimismo, la Fiscalía introdujo mediante lectura la copia autenticada de Resolución fechada 10 de mayo de 2021, donde el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó al Banco Nacional de Panamá, el cierre de la cuenta bancaria No. 10000263520 y,



entregar al señor VÍCTOR TEJADA GORDONES, la suma total del dinero depositado en dicha cuenta, misma que fue aperturada para depositar la gestión de **LUIS CARLOS BRUCE** como Administrador Judicial; lo anterior en virtud del levantamiento del secuestro decretado.

Se contó con el testimonio bajo la gravedad de juramento de EVELIN ENITH ROSAS PÉREZ, abogada, citada por su labor como Juez Décimo Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en un período de enero de 2019 hasta el día 3 de enero de 2022.; la misma indicó en lo medular de su declaración, que dentro de sus funciones estaban absolver solicitudes y acoger designaciones que realicen las partes dentro de un proceso, además de las inherentes dentro del Código Judicial. Sobre la presente causa, refirió la testigo que estando en el cargo de Juez Décimo Séptima Civil, tuvo conocimiento y dictó varias resoluciones dentro de un proceso donde se dictó una medida cautelar de secuestro en contra del señor VÍCTOR TEJADA y otro; donde la parte secuestrante, la señora ESTHER RÍOS solicitó que se designara a **LUIS CARLOS BRUCE** como Administrador Judicial, la cual fue acogida a través del proveído de 5 de abril de 2019, cuyo documento se le puso de presente reconociéndolo por el sello y por su firma.

Explicó que en una medida cautelar de secuestro, cuando la administración es secuestrada debe asignarse a una persona que se dedique a dicha labor, el cual tiene un alcance amplio como el propio dueño; añadió, que dicha medida cautelar consiste en resguardar los bienes del demandado que propicie el cobro de la suma demandada en caso que el proceso finalice con una sentencia favorable. En el presente caso, sostuvo que se ordenó el levantamiento del secuestro de manera anticipada por el no cumplimiento de la regla procesal civil de los seis (6) días para la presentación de la demanda respectiva.

Sostuvo la testigo, que los bienes secuestrados se ponen a disposición del Administrador Judicial y las sumas de dinero deben quedar en el Banco Nacional a disposición del Tribunal respectivo, por ser medida precautoria. Cuando es transformado de secuestro a embargo, entonces pasa a manos de la parte actora.

Al ponerle de presente el documento introducido, expedido bajo su mandato como Juez Décimo Séptima de Circuito Civil, de fecha 30 de diciembre de 2020, expuso que el mismo se trataba de la orden al Administrador Judicial de



presentar un Informe Final, mismo que debe explicar los ingresos, egresos y gastos de los negocios administrados), así como indicó que el Administrador Judicial debe rendir un informe y que éste es responsable de lo que se secuestra.

Se introdujo copia autenticada de Diligencia de Inventario de Bienes Inmuebles (Inventario, Avalúo y Depósito) realizada el 5 de abril de 2019, en la cual participaron KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ en calidad de Perito Avaluador por el Tribunal y **LUIS CARLOS BRUCE** como Administrador Judicial y EVELYN CARRIÓN BASSO como Alguacil Ejecutor del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil; en la referida diligencia se plasmó que al llegar al lugar alquilado fueron atendidos por el señor ERNESTO MONTAÑO a quien se le explicó el motivo de la misma y se procedió a enlistar los bienes, siendo puestos a disposición de LUIS CARLOS BRUCE, advirtiéndole su deber de cuidarlos con la diligencia de un buen padre de familia y que cualquier pérdida o deterioro sería de su entera responsabilidad civil o penal.

Rindió testimonio EVELYN ANIP CARRIÓN BASSO, debidamente juramentada, quien dijo haber laborado como Alguacil en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil desde el mes de febrero a diciembre de 2019, cuyas funciones radicaban en revisar diligencias de allanamientos, secuestros, remates y embargos.

Luego de manifestar el procedimiento en cuanto al trámite de una medida cautelar de secuestro, expuso que en el secuestro propuesto por ESTER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA GORDONES y ERNESTO MONTAÑO, le correspondió hacer la diligencia de bienes de los demandados, el día 5 de abril de 2019, donde participó como Alguacil Ejecutor, redactando el Acta donde se plasmó lo que se realizó el día en cuestión, tales como: las personas que participan de la diligencia, el objetivo de la misma, registro de las partes, inventario de bienes y se dejó al señor **LUIS BRUCE** como depositario para que mantuviera los bienes en su custodia, es decir, como Administrador Judicial.

En contra-interrogatorio, manifestó que en la diligencia se reflejó los bienes que fueron ubicados en el lugar y quien quedaría a cargo, siendo que los bienes eran propiedad del señor ERNESTO MONTAÑO. Asimismo, nuevamente expuso que en la diligencia se dejó plasmado a quien le correspondía la custodia y el cobro de alquiler de la finca, aunado a su deber de rendir un



informe mensualmente y sus deberes como Administrador, situación que el demandante debe velar por que se cumpla.

En re-directo en cuanto al deber del Administrador Judicial, la testigo contestó que la parte afectada también puede solicitar que el depositario rinda su informe en caso que no lo presente.

Siguiendo su desahogo probatorio, en esta ocasión el Ministerio Público introdujo como documento, el Oficio No. 1052 del 30 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil remitió a la Fiscalía Adjunta de la Fiscalía Anticorrupción, copias autenticadas de recibos de pagos aportados por el señor ERNESTO MONTAÑO dentro del Proceso Sumario de Lanzamiento por Mora con retención de Bienes propuesto por VÍCTOR MANUEL TEJADA GORDONES en contra de ERNESTO MONTAÑO y la empresa LUISCANSIX CORP., mismas que constan de seis (6) fojas donde se aprecian nueve (9) recibos manuscritos sin número, donde se plasmó que ERNESTO MONTAÑO pagó la suma de B/.2,500.00 de mayo a diciembre de 2019 y enero de 2020; y, nueve (9) recibos manuscritos que mantienen el logo de LUISCANSIX, Corp., S.A. (No. 2965, 2973, 2974, 2976, 2978, 2980, 2982, 2979 y 2984), donde se aprecia que **LUIS CARLOS BRUCE** recibió la suma de B/.2,500.00 por en los meses de mayo a diciembre de 2019 y enero de 2020, todos en concepto de alquiler de finca y Administración Judicial.

A fin de corroborar el elemento de prueba descrito en el párrafo que antecede, se trajo a ERNESTO MONTAÑO, quien formó parte de los testigos por parte del Fiscal Anticorrupción, en cuyo testimonio reconoció los recibos manifestando que los primeros eran los que el señor **LUIS BRUCE** le hacía y los que mantenían el logo de LUISCANSIX, CORP., los confeccionó él para su constancia de pago de arrendamiento al señor **LUIS BROCE**, ya que el Juzgado de donde provenía el secuestro lo nombró como Administrador Judicial.

En inicio de su interrogatorio, manifestó ser dueño y administrador de la empresa LUISCANSIX, CORP., la cual se dedica a la compra/venta de madera, aserrados y sus derivados y está ubicada en la finca 1985, calle 9na, Pueblo Nuevo.



Refirió que para el año 2010, llegó buscando un terreno y salió el señor VÍCTOR TEJADA quien le manifestó ser el propietario de la finca 1985, por lo que consecuentemente firmaron contrato de arrendamiento en el año 2010 por la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500) mensuales; asimismo en el año 2012, el señor VÍCTOR TEJADA accedió al alquiler de las fincas 12016 y 12018 por cuatrocientos balboas con 00/100 (B/400.00) más, por lo que se hizo un nuevo contrato.

Sostuvo que para el 2016, año en que se vencía el contrato, el señor VÍCTOR TEJADA, le hizo un nuevo contrato donde sólo aparecían las fincas 12016 y 12018, manifestándole que no había problemas que todo seguía igual; sin embargo, señaló que para la fecha ya el señor TEJADA sabía que la finca 9085 mantenía una demanda; por lo que pasado un tiempo llegó un secuestro para ambos, ya que, su empresa se mantenía en la finca 9085 que no era propiedad de VÍCTOR TEJADA.

Refirió el testigo, que posterior a ello se acercó a la señora ESTER RÍOS, a fin de proponerle alquilarle la finca 9085 a lo que ella accedió con un acuerdo, el cual consistía en que él le pagaría un canon de arrendamiento por mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales y una vez el Juzgado lo aprobó, le devolvieron todos sus bienes a satisfacción.

En contra-interrogatorio por parte de la defensa, el testigo MONTAÑO, manifestó que los bienes que le fueron secuestrados, luego del convenio con la señora ESTER RÍOS, le fueron devueltos a su entera satisfacción; y que ésta le indicó que los pagos debían realizar al señor LUIS BROCE, desglosando que eran B/.1,500.00 de ESTER RÍOS, B/. 100.00 al abogado y B/.900.00 al señor LUIS BROCE. Sobre este último punto, indicó que los pagos los hacía en efectivo o en cheques pos-fechaos y, que su error fue pagar todo en un solo pago.

Se incluyó como prueba documental, copia autenticada del Auto No. 278/60807-17S del 15 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó formal secuestro a favor de ESTHER MARIA RIOS, en contra de VICTOR TEJADA GORDONES y ERNESTO MONTAÑO, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y cinco mil setecientos veinte balboas con 00/100 (B/. 55,720.00), en concepto de capital, costas y gastos; decretó el allanamiento de a las fincas 12016 y 12058. Además, se tuvo al señor HERIBERTO ALARCÓN

como Administrador Judicial y a CARMEN RUÍZ OBANDO como Perito Avaluador.

Como corolario, se introdujo la copia autenticada del Auto No. 346/60807-17S del 28 de febrero de 2019, también emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mismo que ante solicitud de la parte actora resolvió decretar la ampliación del secuestro, sobre las fincas 12016 y 12058; y, se nombre a KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ como Administrador Judicial y a LUIS CARLOS BRUCE como Perito Avaluador.

Asimismo, por parte del Ministerio Fiscal, se introdujo la copia autenticada del Auto No.495/60807 fechado 26 de marzo de 2019, a través del cual se corrigió el apellido de la parte actora dentro de la demanda de secuestro decretada, es decir donde decía DONA debía decir DONADO.

En esa misma línea de corrección, se incorporó a los elementos probatorios por parte de la Fiscalía, el Auto No. 828/60807-17S de 13 de mayo de 2019 del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual corrige los autos anteriores dentro de la demanda de secuestro, en cuanto al número de finca, es decir, donde dice 12058 debía decir 12018, manteniendo los autos en todo lo demás.

Se hizo lectura en juicio, de la Resolución del 22 de abril de 2019 del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por ESTER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO, dónde a solicitud de la parte actora se ordenó confeccionar Oficios dirigidos al señor ERNESTO MONTAÑO y al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, informando la autorización del señor LUIS CARLOS BRUCE para aperturar una cuenta bancaria como Administrador Judicial, con la finalidad de realizar los depósitos de los dineros producto de la administración; dicha decisión fue informada a través del Oficio No. 788/60807-17S dirigido al Gerente General del Banco Nacional, también introducido en copia auténtica en juicio.

Se incluyó, copia autenticada de la Resolución del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, misma que reformó el Auto No 1599 del 16 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, reformando en el sentido de levantar el secuestro decretado por Auto NO. 278/60807-17S, ampliado



mediante Auto No. 346/60807-17S, corregido por Auto No. 495/60807-17S y ampliado a través del Auto No. 1190/60807-17S, sobre los bienes descritos en líneas que anteceden.

Asimismo, se introdujo en juicio, la copia autenticada del documento identificado como Informe de Administración Judicial, elaborado por LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA, dirigido al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. En dicho documento se logró reproducir, que el señor ERNESTO MONTAÑO le pagó mensualmente a BRUCE MENDOZA, la suma de B/.2,500.00 mensuales del mes de mayo de 2019 a enero de 2020, a razón de B/.1,500.00 en concepto de renta/alquiler a la señora ESTER RÍOS, B/.100.00 en concepto de Administración Judicial, quedando el saldo a la cuenta mensual de B/.900.00 que multiplicados por nueve (9) meses dieron la suma de B/.8,100.00, suma que fue depositada en la cuenta bancaria No. 10000263520 del Banco Nacional de Panamá; es de indicar que la documentación fue recibida en el Tribunal el día 15 de marzo de 2021.

Se trajo copia autenticada del Oficio No.381/60807-17S del 7 de febrero de 2021, donde el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá, puso en conocimiento del Ministerio Público, toda información relacionada a la medida cautelar de secuestro interpuesta por ESTHER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO; dejando entrever, que debido a una transacción entre la parte actora y ERNESTO MONTAÑO, el secuestro sobre los bienes de este fue levantado; también hizo alusión al Informe Final presentado por LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA, afirmando que ignoraban las razones por las cuales BRUCE MENDOZA no presentó informes mensuales de su gestión y que sólo se tiene constancia de los dineros recibidos por LUIS BRUCE plasmados en su Informe.

Se incorporó, copia autenticada del Oficio No. 205 del 11 de abril de 2022, a través del cual el Banco Nacional de Panamá, donde en respuesta al Juzgado actuante de la Medida Cautelar de Secuestro, expuso que la cuenta No. 10000263580 está a nombre de VÍCTOR TEJADA GORDONES y que la persona autorizada para firmar y disponer es el señor LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA, cuenta que se cerró desde el 15 de mayo de 2021 por órdenes de dicho Tribunal.



Se tiene copia autenticada de la Nota No. 22 (03410-01)5630 del 29 de diciembre de 2022, según la cual el Banco Nacional de Panamá remite copia autenticada de los cheques siguientes:

- N°000002 a favor de Ester Ríos con fecha 19 de octubre de 2019, por un monto de B/.300.00.
- N°000003 a favor de Ester María Ríos Donado con fecha 19 de noviembre de 2019 por un monto de B/.300.00.
- N°000004 a favor de Alberto Mendoza con fecha 18 de diciembre de 2019, por un monto de B/. 300.00.
- N°000005 a favor de Ester Ríos con fecha 19 de diciembre del 2019, por un monto de B/.300.00.
- N°000006 a favor de Ester Ríos con fecha 16 de marzo de 2020, por un monto de B/.300.00.
- Cheque de Gerencia N°900303281 a favor de Rodolfo Serrano con fecha 29 de diciembre de 2020, por un monto de B/.3,285.59.

Culmina su desahogo probatorio el Ministerio Fiscal, con la Nota 23(03410-01)123 del 13 de enero de 2023, donde el Banco Nacional de Panamá, remitió documentación pendiente de entrega al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, consistente en copia autenticada de la solicitud de Cheque de Gerencia No. 900303281 del 29 de diciembre de 2020, por la suma de B/.3,294.15, cuyo beneficiario registra RODOLFO SERRANO.

En su oportunidad, la defensa privada a cargo del licenciado JOSÉ LASSO PEREA, inició su desahogo probatorio con la prueba documental consistente en copia autenticada de Transacción Extrajudicial para el levantamiento de secuestro que pesa sobre los bienes de ERNESTO MONTAÑO, celebrado entre el licenciado ALBERTO MENDOZA en representación de la señora ESTER RÍOS y el licenciado DIOMEDES CORRALES en representación de ERNESTO MONTAÑO, donde este último aceptó en concepto de gastos y costas la suma de B/.3,400.00 desglosados en B/.600.00 de gastos y B/.2,800.00 en honorarios; la parte actora desiste de la pretensión y demanda, por otra parte, se estableció en el referido documento, que el señor ERNESTO MONTAÑO no se oponía a que se le devolviera a la parte actora la caución consignada.

Se trajo copia autenticada del Contrato de Arrendamiento Privado entre ESTER



RÍOS y ERNESTO MONTAÑO dueño y representante legal de la empresa LUISCANSIX CORP., en el cual se describió entre sus causales que el objeto del arrendamiento era la finca 9085 por una suma de B/.1,500.00 mensuales, los cuales destinaría para la realización de muebles, aserradero y venta de madera.

Como corolario de la transacción extrajudicial introducida, se incluyó copia autenticada del Auto No. 760 fechado 3 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a través del cual se resolvió aprobar la transacción celebrada entre ESTER RÍOS y ERNESTO MONTAÑO, ordenando el levantamiento parcial del secuestro decretado mediante Auto No. 278/60807-17S y la entrega por parte del Administrador Judicial, sólo sobre los bienes propiedad de Ernesto Montaña; asimismo se introdujo en juicio, el Edicto No. 606/36036/19 del 13 de mayo de 2019, el cual notifica el Auto No. 760 del 3 de mayo de 2019.

Fue proyectada copia autenticada de Convenio realizado entre ESTER RÍOS y RODOLFO SERRANO, de fecha 12 de julio de 2012, en relación al financiamiento de los gastos necesarios sobre los pleitos que mantenga son el señor VÍCTOR TEJADA sobre la finca 9085, incluyendo información sobre que el señor TEJADA presentó proceso de Prescripción Adquicitiva e invadió dicha finca.

Corroborando lo anterior, declaró **ESTER MARÍA RÍOS DONADO** quien presentó proceso en contra de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO por invadir su propiedad en abril de 2019, proceso en el cual nombraron a LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA como Administrador Judicial por recomendación de su abogado, de quien no solicitó su remoción.

Afirmó además, que los dineros que le fueron entregados por LUIS BRUCE fueron autorizados por el Juzgado y que eran a través de cheques del banco Nacional de Panamá.

En Contra-Interrogatorio por parte de la representación de la Querella, sostuvo que tiene conocimiento que el Administrador Judicial LUIS BRUCE, presentó Informe Final en el Juzgado, sin embargo, no tuvo tiempo de verlo.

Fue proyectado en juicio, copia autenticada de documentos relacionados a



gastos de la finca 9085, en que se incurrieron producto de suministro de agua potable, consistentes en: presupuesto de nuevo suministro, contrato de nuevo suministro de agua potable No. 701504 del 28 de mayo de 2019, recibo de pago del IDAAN para la inspección del nuevo suministro de agua sobre finca 9085, cotización de manos de obra y plomería por parte de ARTURO DE LEÓN, es de indicar que éste documento no mantenía rúbrica y, pago efectuado al señor ARTURO DE LEÓN, por la suma de B/.1,200.00.

Se incorporó copia autenticada de la diligencia de constitución de hipoteca para servir de caución por daños y perjuicios dentro de la medida cautelar de secuestro instaurada por ESTER RÍOS contra VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO; fianza hipotecaria que fue admitida y se caucionó hasta la suma de B/.20,000.00 a favor del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá; igualmente, se introdujo nota dirigida al señor RODOLFO SERRANO por parte del señor JUAN GARCÍA, donde le expuso el porcentaje del cobro de sus honorarios sobre la cuantía de la fianza.

Rindió testimonio RODOLFO SERRANO, quien dijo ser comerciante propietario de una compañía de Bienes Y Raíces. Al ser cuestionado con respecto a su participación dentro del secuestro, manifestó mantiene una relación comercial con ESTER RÍOS desde el año 1998, a través de una amistad que le pidió que la ayudara, ya que ESTER no tenía dinero para afrontar los procesos relacionados a la finca 9085 de la cual es Co-Dueño desde el año 2012.

Hizo alusión el testigo, que VÍCTOR TEJADA cobraba los alquileres que pagaba ERNESTO MONTAÑO sobre la finca 9085; por lo que lo visitaron y le manifestaron que ESTER RÍOS era la dueña, a lo que MONTAÑO les contestó que no podía hacer nada. Posterior a ello, presentaron un proceso de lanzamiento y finalmente llegaron a un acuerdo con ERNESTO MONTAÑO, mismo que se mantiene en la actualidad, consistente en que les iba a reconocer B/1,500.00 por la finca.

Al cuestionarlo sobre el cheque recibido de parte del señor LUIS BRUCE, contestó que era para reembolsarle los gastos que ha realizado en cuanto a la finca, refiriéndose que él cubrió los gastos para conectar el agua y que ha sido la única persona que ha invertido en la finca 9085.

A respuesta en contra-interrogatorio por parte del Fiscal, manifestó que VÍCTOR



TEJADA presentó prescripciones adquisitivas las cuales no han culminado y que desconoce desde que año TEJADA ocupaba la finca No. 9085.

Se trajo copia autenticada del Cuadernillo de Pruebas dentro de Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, propuesto por ESTER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO ventilado en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; del cual en común acuerdo entre las partes se realizó lectura parcial, dándose lectura a la Resolución DLJ-SCC-898-16 del 6 de mayo de 2016 emitida por la Alcaldía de Panamá, mediante la cual se confirmó decisión de la Corregiduría de Pueblo Nuevo, emitida mediante Resolución No. 371-15 del 30 de diciembre de 2015, dentro de Proceso de Lanzamiento por Intruso. Además, se dio lectura a la Sentencia No. 28 de 12 de septiembre de 2016, dictada dentro de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución dictada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo, donde no fue concedida dicha acción constitucional.

Se dio lectura del Auto No. 995 del 13 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá, a través del cual se admitió Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía propuesta por ESTER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA y se ordenó el traslado a la parte demandada.

Se expuso, poder y escrito de Solicitud de Secuestro presentada por el licenciado ALBERTO MENDOZA (q.e.p.d.) en representación de ESTER RÍOS contra los bienes de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO; es decir sobre frutos, rentas, alquileres y administración de las fincas No. 12016 y 12018; sobre bienes suntuosos, de lujo, muebles, equipos, aparatos electrónicos, dinero en efectivo, armas con o sin permiso pertenecientes a VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO; sobre cuentas a favor de VÍCTOR MONTAÑO, tucas de madera y sobre cualquier vehículo; designando una cuantía en B/.50,000.00 más intereses y costas.

Se trajo a juicio, Demanda de Mayor Cuantía en copia autenticada, instaurada por ESTER RÍOS en contra de VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO, donde se expuso que VÍCTOR TEJADA estuvo realizando acciones de mala fe, con la finalidad de despojar a la señora ESTER RÍOS de la finca No. 9085. Aunado a ello, se obtuvo la información que ERNESTO MONTAÑO se negó a desalojar y se amparó en el Contrato de Arrendamiento suscrito con el señor VÍCTOR TEJADA, por lo que posteriormente se presentó proceso de



Lanzamiento por intruso en su contra.

Rindió testimonio la señora HILDA DÍAZ GUSTINES, quien, bajo gravedad de juramento, dijo ser abogada y actualmente apoderada legal de la señora ESTER RÍOS, ante el proceso instaurado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá. Hizo alusión, a que el señor ERNESTO MONTAÑO, no tenía conocimiento sobre el litigio existente en cuanto a las finca 9085, por lo que tuvo años engañado por el señor VÍCTOR TEJADA.

Manifestó la testigo, que el secuestro fue levantado al señor VÍCTOR TEJADA de sus bienes y del auto. En este aspecto, difiere con los testimonios y documentos desahogados con anterioridad, toda vez que quedó plasmado que el secuestro fue levantado sólo en cuanto a ERNESTO MONTAÑO.

Sostuvo que, no solicitaron la declinación de LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA como Administrador Judicial, ya que el acusado actuó correctamente en su cargo; que en ese sentido el que cometió el error fue el señor MONTAÑO, quien al realizar los pagos lo hizo en un solo cheque; que no solicitaron audito ya que, no existió disconformidad y que el señor BRUCE MENDOZA, presentó su informe durante los nueve meses. Este último señalamiento, es contradictorio a lo plasmado en juicio, que por parte del señor BRUCE MENDOZA solo se emitió un Informe Final sobre su labor como Administrador Judicial.

En contra-interrogatorio por parte del Ministerio Fiscal, refirió que la distribución que realizó el señor LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA sobre los B/.2,500.00 que recibía de ERNESTO MONTAÑO, fue ordenada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá, y que el secuestro con relación a ERNESTO MONTAÑO y VÍCTOR TEJADA, ambos fueron levantados.

En oportunidad de la Querella, ante cuestionamiento sobre la presentación del Informe de gestión por parte de LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA que, si presentó informes anteriores al final, contestó NO.

También adujo la testigo que el acusado cobraba B/.100.00 de honorarios y que dicha acción no fue autorizada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá; que quien debía pagar los honorarios del señor LUIS BRUCE, era la señora ESTER RÍOS.



Es evidente que la testigo HILDA DÍAZ GUSTINES faltó a la verdad, con intención de mentir para favorecer, ya que fue evidente su premura en las respuestas sin coordinación alguna.

Siguió su desahogo probatorio la defensa, en esta ocasión con la prueba documental consistente en copia autenticada del Oficio No. 542/60807-17S del 26 de marzo de 2019, a través del cual se remitió copia autenticada al Registro Público de Panamá, de los Autos No. 278, 346 y 495 con la finalidad que realizara el registro correspondiente.

Continuó con la Declaración Jurada ante Notario Décimo de Circuito de Panamá, rendida por ERNESTO MONTAÑO el 28 de octubre de 2021, donde en lo medular se extrajo "...Que el 1 de julio de 2010 firmé Contrato de Arrendamiento del bien inmueble No. 9085 por un período de 7 años, ya que me dijo que era dueño, desconocía que la dueña era ESTER RÍOS y que el señor VÍCTOR TEJADA le tenía proceso de Prescripción Adquisitiva..."

Fue proyectada la copia autenticada del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble sobre la Finca 9085, suscrito entre VÍCTOR TEJADA y ERNESTO MONTAÑO de 10 de julio de 2010, donde VÍCTOR TEJADA manifestó ser el dueño y poseedor de dicho bien, pactando el monto del arriendo en B/500.00; acto seguido se trajo el Contrato de Arrendamiento de las Fincas No. 12016 y 12018 celebrado entre las mismas partes, en esta ocasión por el monto de B/.900.00, incorporado dentro del Cuadernillo de Contrapruebas del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, ya descrito en líneas precedentes.

Fueron incorporados doce (12) Recibos de Pagos de Arrendamiento de la sociedad anónima LUISCANSIX CORP., S.A., propiedad de ERNESTO MONTAÑO, por la suma de B/.900.00 recibidos por VÍCTOR TEJADA, mismo que acreditaron el arriendo de las fincas 12016 y 12018.

Se trajo la Solicitud de Asignación de Honorarios, presentada por el señor LUIS BRUCE ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Ramo Civil, siendo que tomó posesión desde el 5 de abril de 2019, y la solicitud in comento fue solicitada el 9 de mayo de 2023, como ya se dijo, al momento de realizar su solicitud, ya estaba cobrando sus honorarios sin autorización.

Se introdujo también, el Oficio No. 1959 del 5 de octubre de 2022, mediante el



cual el Juzgado Tercero Municipal Ramo Civil, remitió copia del expediente de Lanzamiento por mora con retención de bienes.

La defensa, trajo el Auto No. 1514 de 8 de noviembre de 2021, relativo al Lanzamiento por Mora con Retención de Bienes, esta vez, propuesto por VÍCTOR TEJADA en contras de la empresa LUISCANSIX CORP, S.A., y de su propietario ERNESTO MONTAÑO, donde se fijó venta judicial y se fijó fecha para remates de bienes por un total de B/.57,761.00. Así también fue introducida en juicio, la demanda que refiere el Auto No. 1514, en relación a la Demanda presentada por VÍCTOR TEJADA en contra de ERNESTO MONTAÑO, relacionada a las fincas No. 12016 y 12018, donde solicita se condene a pagar la suma de B/.60,000.00, toda vez que, desde abril de 2019 al 2 de marzo de 2021, el demandado no paga arriendo.

En dichas pruebas documentales y testimoniales, cuyo contenido en detalle reposa en **audio y video**, se dejan consignado las irregularidades que existen en dicha Administración de bienes y, la falta de seguimiento por parte de los interesados.

### VALORACIÓN PROBATORIA

Es innegable, que los bienes objeto de esta causa, según se desprende de los testimonios y las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, tenían como destino poner en resguardo bienes de los demandados que propicie el cobro dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por ESTER RÍOS en contra de ERNESTO MONTAÑO y VÍCTOR TEJADA, en caso que la demanda finalizase con un fallo favorable, sin embargo, no se cumplió con el procedimiento legal correspondiente (artículo 256 del Código de Procedimiento Penal), configurando el delito y la responsabilidad penal del señor **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, debido a que a estos bienes, los cuales mantenía bajo su custodia y administración les dio un tratamiento distinto o diferente al que la ley permite, incluso provecho económico para su persona.

Al respecto debemos destacar que se cumplieron con las formalidades de ley que designaron al señor BRUCE MENDOZA como administrador judicial de los bienes propiedad del señor VICTOR TEJADA, conforme fue dispuesto por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil tal cual fue consignado en la



descripción probatoria, información ratificada por los funcionarios judiciales Evelyn Rosas (Juez Encargada), y Evelyn Carrión (Alguacil Ejecutor) quienes fueron contestes al reconocer los documentos introducidos en lectura; al respecto, el acusado fue juramentado y tomo posesión del cargo de Administrador Judicial, adquiriendo los deberes y obligaciones que conlleva la administración de los bienes del señor Victor Tejada, los cuales fueron objeto de secuestro conforme al contenido del artículo 1478 del Código Civil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la calidad de servidor judicial quedó debidamente acreditada a través de los documentos introducidos por lectura los cuales dan cuenta de la orden de secuestro, el inventario y avalúo de bienes, así como la toma de posesión; elemento medular que no fue refutado por los intervinientes, por el contrario, la calidad de administrador judicial fue reconocido por cada uno de los elementos probatorios que desfilaron en juicio.

En tal sentido, el debate radicó en el incumplimiento de los deberes inherentes del cargo de Administrador Judicial, el cual se encuentra debidamente establecida en la ley, por cuanto la persona designada bajo esta figura debe cumplir con todas las obligaciones de un buen padre de familia; es decir, debe velar por la tutela judicial efectiva de los bienes puestos a su disposición.

Conforme lo dispuesto por el Banco Nacional de Panamá, el señor Bruce Mendoza cumplió en aperturar una cuenta bancaria a nombre de Victor Tejada, información de la cual se pudo establecer que el acusado era el único firmante de dicha cuenta, así como la persona encargada de retirar y depositar; siendo que a través de resolución motivada por parte del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, en dicha cuenta debían ser depositados los pagos de arrendamiento realizados por el señor Ernesto Montaña de las fincas 12016 y 12018 (propiedad de Victor Tejada). En tal sentido, no se estableció a través de la resolución emitida por el Tribunal excepciones o facultades adicionales en relación al manejo del dinero en cuestión, por lo cual, el señor BRUCE MENDOZA se encontraba bajo lineamiento específicos del Tribunal Civil, por cuanto debió de mantener un ingreso mensual estricto en relación al canon de arrendamiento de 2,500 balboas desde mayo de 2019 a enero de 2020; monto el cual fue corroborado por el señor Ernesto Montaña y ratificado a través de los recibos de pago apreciados en inmediación por el Tribunal.

En este sentido, mediante la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019 se



levantó el secuestro y se ordenó la devolución del dinero de la cuenta al señor Victor Tejada, que conforme al Auto N°1599/60807-17S del 16 de septiembre de 2019, debió de concurrir hasta el monto de B/. 55,720.00 balboas; sin embargo, al momento de gestionarse la devolución, la cuenta únicamente contaba con B/.6,594.35 balboas, situación que reveló el manejo irregular de la cuenta corriente 100000263580 del Banco Nacional de Panamá.

Observando lo anterior, nos encontramos ante dos interrogante importantes, lo primero, ¿el señor BRUCE cumplió con justificar de manera razonada el monto faltante? Y lo segundo, ¿se cumplió con los informes mensuales establecidos dentro de sus obligaciones?

El Ministerio Público, logró dar respuesta a las interrogantes, en donde podemos apreciar que el señor BRUCE MENDOZA no cumplió con el deber de presentar los informes mensuales, siendo que fue a través de solicitud por parte del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, que el acusado procedió a rendir cuentas de su labor; por cuanto, solo se obtuvo un único informe final por parte del administrador judicial designado, mostrando un monto cuestionable. Ahora bien, es a través de este documento que se expone el saldo que mantiene la cuenta aperturada; y que a todas luces no mantiene los montos, al menos esperados; de lo que se debió recibir en justificación del canon de arrendamiento proporcionado por el señor Ernesto Montaña.

Por otra parte, tampoco se logró apreciar que los montos faltantes estuvieran debidamente justificados, apreciando que el acusado estuvo cobrando unos honorarios no formalizados por el Tribunal, puesto que fue para el 2023 que el mismo solicitó el pago de sus honorarios como administración judicial, factor que rebasa la lógica y sentido común, puesto que el señor BRUCE MENDOZA sin autorización judicial, se hizo del dinero puesto a su disposición para cobrarse los honorarios; los cuales, a la postre fueron impuestos bajo su propia estimación, actuación a todas luces arbitraria.

Por otra parte, como se dejó constancia a través de los movimientos bancarios el acusado estuvo realizando pagos a terceras personas no vinculadas a las fincas propiedades del señor Victor Tejada, y si bien, la defensa intentó justificar el pago de un arreglo de tubería de agua, también se revelaron pagos irregulares a la señora Esther Rios y a Alberto Mendoza, los cuales no mantenían un sustento jurídico, mucho menos existió un derecho adquirido por



los mismos para gozar de los frutos de bienes que no le pertenecen.

Si bien, la señora Ríos propuso al señor BRUCE MENDOZA como administrador judicial, esto no conlleva una dependencia laboral hacia la señora Ríos, por el contrario, la persona propuesta es responsable de salvaguardar los bienes en litigios así como las ganancias derivadas del mismo hasta tanto se determine la situación jurídica por parte del Tribunal; por cuanto el acusado debió de cumplir con su labor de manera imparcial, salvaguardando los bienes que fueron puestos a su disposición.

Debemos destacar que existió una transacción extrajudicial, entre el señor Ernesto Montaña y la señora Esther Ríos, la cual fue emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Ramo Civil, razón por la cual se levantó el secuestro en contra del señor Montaña, en tal sentido, esta transacción fue puesta en conocimiento de Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil; aspecto el cual es utilizado por la defensa como estandarte para justificar los pagos realizados por el señor BRUCE a la señora Ríos; al respecto, debemos destacar que la labor encomendada al acusado estuvo encaminada a resguardar los bienes derivados de las fincas 12016, 12018 (propiedad de Victor Tejada) y 9085 (propiedad de la señora Ríos), hasta tanto se resolviera la situación jurídica; en tal sentido, las transacciones extrajudiciales se encuentran ajenas de la función derivada del administrador judicial, puesto que si bien, se levantó el secuestro en contra del señor Montaña, aún se mantenía el secuestro sobre los bienes del señor Tejada, por cuanto, el señor BRUCE MENDOZA debió cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal hasta tanto se determinara lo contrario.

En ese sentido, la señora Ríos no tenía injerencia alguna sobre la cuenta aperturada por orden del Tribunal, mucho menos el señor Bruce tenía la potestad de realizar una distribución de pagos a terceros sobre los dineros del canon de arrendamiento de las fincas 12016 y 12018, puesto que la transacción extrajudicial (entre el señor Montaña y la señora Ríos) es una figura ajena a la función encomendada, por cuanto, se desprende del caudal probatorio la irregularidad evidente en el manejo de los dineros, por cuanto el señor BRUCE MENDOZA realizó la conducta tipificada en nuestra normativa penal conocida como Peculado por extensión.

Es de establecer que los testigos de descargo, Esther Ríos, Hilda Díaz y



Rodolfo Serrano, presentaron información tendiente a justificar la actuación del señor BRUCE MENDOZA, sin embargo, lo depuesto se contrapone con los elementos formales establecidos a nivel jurídico, puesto que nos encontramos ante un delito que requiere información concreta, es decir, la debida designación como servidor judicial, elemento formal del deber adquirido, la forma en que se infringió el deber y las consecuencias legales derivadas de la falta. En tal sentido, lo depuesto por los testigos refuerzan las pruebas de cargo, concretándose cada una de las actuaciones irregulares en que incurrió el acusado.

Por otra parte, quedó debidamente establecido en juicio que producto de la mala administración de los dineros por parte del señor BRUCE MENDOZA, se dió el lanzamiento y remate de los bienes del señor Montaña puesto que se desprende que los pagos realizados fueron repartidos de manera irregular a quienes no tenían potestad ni autorización judicial para recibir dichos dineros.

Finalmente, resaltamos que las pruebas de cargo no revelan ánimo de falsa inculpación, ni de discordancia en el hecho descrito por ellos en relación a los principios de objetividad, la imparcialidad y la veracidad, lo cual no fue puesto en duda durante el juicio.

Expuestas las anteriores consideraciones, este Tribunal de Juicio considera que conforme a las reglas de la sana crítica, emanadas de este caso, el razonamiento de los elementos de pruebas presentados por las partes, nos hacen concluir que la acusación fiscal contenida en la teoría del caso, ha sido probada; esta valoración la realiza el Tribunal de Juicio, mediante la operación lógica de definir o establecer la conexión entre la hipótesis sobre el hecho acusado y la prueba presentada en juicio, esa conexión entre la prueba examinada y la teoría del caso de la Fiscalía, han resquebrajado el estado natural de presunción de inocencia del acusado. Esto lo decimos, ya que, de conformidad con la prueba presentada, la teoría del caso del fiscal se ha mostrado fortalecida, mientras que la defensa, ha mostrado serias inconsistencias que no permite generar certeza y como consecuencia convicción, al no sostener la tesis de descargo presentada.

Por todo lo expuesto, se ha establecido que **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** es autor del delito de Peculado por Extensión.



## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Ministerio Público acusó y en su momento, solicitó que el señor **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** fuese declarado penalmente responsable del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado, previsto en el artículo 338 en concordancia con el numeral 3 del artículo 343, ambos del Código Penal que establecen lo siguiente:

**“Artículo 338:** El servidor público que **sustraiga o malverse** de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o **bienes, cuya administración, percepción o custodia** le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

**Artículo 343:** Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4. ...
5. ...”

Procede la revisión jurídica del hecho acreditado; puesto que, para ser sancionado como delito, se requiere versen sobre una conducta, típica, antijurídica y culpable; que se subsuma en el tipo penal acusado.

En el apartado probatorio quedó acreditado que, para el **5 de abril de 2019**, cuando el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, mediante Resolución designó como Administrador Judicial al señor **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, quien para la misma fecha tomó posesión del cargo, sobre los bienes secuestrados mediante Auto No. 278/60807-17 del 15 de febrero de 2019, con sus posteriores ampliaciones y correcciones.

Al examinar el tipo penal, advertimos que el **verbo rector** del delito de Peculado se configura al ejecutar las **acciones** de **“sustraer o malversar”**; siendo que, en este caso, **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** en su calidad de Administrador Judicial, **“sustrajo”** el dinero que le fue entregado producto del arriendo de las fincas que fueron secuestradas y que se mantenían bajo su



custodia y administración para distribuirlo entre personas relacionadas al proceso cuyo secuestro se ventilaba en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil de Panamá y en beneficio propio tal cual lo expuso en su Informe Final fechado 15 de marzo de 2021, por lo que hubo malversación.

Para una mejor comprensión del ilícito y de la trascendencia que tiene la ubicación o no de los efectos sustraídos en poder del procesado, se reproduce lo expuesto por el autor Ivan Meini al desarrollar el delito de peculado en su obra Delitos Contra la Administración Pública conforme a la legislación penal panameña adoptada en el año 2007:

“...ha de entenderse que el término sustraer denota el acto en virtud del cual el servidor público detrae de la esfera de disposición del Estado el bien. No se requiere entonces que el servidor público llegue a apropiarse del bien, es decir, que lo incorpore a su esfera de disposición. El que el tipo penal del delito de peculado no contempla como verbo rector el apropiarse por parte del servidor público deja en claro que no se requiere para la consumación del delito el aprovechamiento del bien o dinero por parte del servidor público. Esta interpretación, por lo demás, es coherente con lo expresado con anterioridad, en el sentido que el peculado sanciona la vulneración de los deberes de administración, toda vez que la infracción de tales deberes se aprecia ya en toda su dimensión cuando se detrae de la esfera de disponibilidad del Estado el dinero o los bienes, sin que sea necesario que el sujeto se apropie de ellos...”

Se trata de un tipo penal de **resultado, de conducta instantánea** ya que solo se requiere que se sustraiga el bien que se encuentra bajo custodia para que se configure la conducta típica, y que exista una relación funcional entre el autor y los bienes.

De la mano con lo antes señalado y conforme a los elementos del tipo penal, el **sujeto activo** es **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, la persona que reúne las exigencias del tipo penal, porque realizó la conducta descrita en el mismo; quedando plenamente acreditado que, en su calidad de Administrador Judicial designado mediante una resolución judicial, sustrajo dinero que mantenía bajo su custodia y administración disponiendo luego de ellos al tomar la acción de realizar pagos no autorizados.

Respecto al **bien jurídico protegido y afectado**, corresponde a la correcta administración pública, es decir, del ejercicio de adecuado de la función pública del Estado; entiéndase que si bien **LUIS CARLOS BROCE MENDOZA** no fungía como servidor público, dicha figura la obtuvo al prestar servicio al Estado



como Administrador Judicial de bienes, en sentido que en su poder estaba administrarlos siendo recursos en pleito a órdenes del Estado.

En cuanto al **objeto material** tenemos que recae sobre los bienes sustraídos por el acusado, es decir, el dinero producto del arrendamiento de las fincas secuestradas, que recibía de manos del señor **LUIS CARLOS BROCE MENDOZA**, mismos que fueron debidamente detallados en líneas precedentes.

Continuando con el análisis, el artículo 43 del Código Penal describe como **autor** a aquel que realiza la conducta establecida en la norma penal infringida, habiéndose establecido en consecuencia que **LUIS CARLOS BROCE MENDOZA** llevó a cabo la ejecución de un hecho acorde al artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 de la misma excerta legal; esto es, haber sustraído y dispuesto de bienes que mantenía bajo su custodia.

El análisis del tipo nos indica que se trata de una **conducta dolosa**, definida como la voluntad de obtener el resultado descrito en la norma, según lo dicta el artículo 27 del Código Penal; en ese sentido, el acusado tenía pleno conocimiento y conciencia que el acto cometido en su calidad de Administrador Judicial, no tenía amparo legal alguno; sobre este punto es de indicar, que durante el desahogo probatorio, por parte de la defensa se introdujo copia autenticada de Solicitud de Asignación de Honorarios presentada por el señor LUIS BRUCE el 9 de mayo de 2023, ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; fecha en la cual ya se había adjudicado honorarios sin autorización para ello.

Al examinar la **culpabilidad**, debemos verificar que el acusado es imputable, conoce la ilicitud de sus actos y tenía la capacidad de adecuarse a esa comprensión debido a su calidad de Administrador Judicial al momento en que ocurren los hechos.

En cuanto al grado de consumación del delito, tenemos que nos encontramos ante un **delito consumado**, por cuanto el sujeto activo **LUIS CARLOS BROCE MENDOZA** mediante su actuar, dispuso de dineros entregados para su custodia.

En síntesis, luego de valorar los aspectos objetivos y subjetivos de la tipicidad,



arribamos a la conclusión de que la conducta ejecutada por **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, se adecua a los hechos sustentados en la acusación y que dimos por acreditados con base en la prueba desahogada en juicio; motivo por el cual, encuentra subsunción en el tipo penal de Peculado por Extensión.

Prosiguiendo con el examen jurídico del hecho acreditado, corresponde referirnos a la pena.

### DOSIFICACIÓN DE LA PENA

La acusación formulada por el Ministerio Público guarda relación con el tipo penal de Peculado, según el artículo 338 en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 del Código Penal; de manera que, la pena en la modalidad simple se establece en un intervalo penal de **cuatro (4) a diez (10) años de prisión**.

Conforme a lo establecido en apartados superiores procede el Tribunal de Juicio a valorar los aspectos consagrados en el artículo 79 del Código Penal, que sustentan la pena a imponer.

En cuanto a la **magnitud de la lesión o del peligro** y la mayor o menor voluntad de dañar. Cabe destacar que se vio afectada la correcta administración pública al no cumplirse con el procedimiento legal para la disposición de bienes según lo establece el artículo 256 del Código de Procedimiento Penal.

Con relación a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, tenemos que parte de los hechos de dieron en el Banco Nacional de Panamá, entidad financiera al servicio del Estado y de todos los sectores productivos del país, cuyo fin es impulsar el desarrollo de la Economía Nacional y en este caso brindó el servicio de salvaguardar dineros derivados de la custodia por actuaciones judiciales.

La calidad de **motivos determinantes**. En este caso, **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** tenía la firme voluntad y decisión de sustraer y entregar los dineros que correspondían a un secuestro penal, los cuales para su disposición requerían de un pronunciamiento judicial luego de lo cual sería el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, quien debía decidir su destino final.

Como **conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior**, hace referencia a la ejecución del delito en sí, o sea, **al iter criminis**.



**Anterior:** **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** se aprovechó de su condición de Administrador Judicial para cometer el ilícito. **Simultánea:** Al mantener los bienes a su disposición, ya que por su cargo mantenía la custodia y administración de los mismos, disponiendo pagos a personas relacionadas al conflicto civil. Esto último según indicaron los testigos **ESTER RÍOS** y **RODOLFO SERRANO SERRUTT**, beneficiarios de los dineros sustraídos por **BRUCE MENDOZA**. **Posterior:** Luego del hecho, **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** no se mostró arrepentido con respecto a su actuar, pues quedo acreditado que la Alguacil Ejecutor expuso que una vez tomó posesión de su cargo se le puso en conocimiento de sus deberes y responsabilidades.

Con respecto a **las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo**, se verifica que **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** cuando cometió el hecho tenía la capacidad de comprender el cargo que desempeñaba como Administrador Judicial, y no registra antecedentes penales.

Respecto al reconocimiento de **circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**, se ha verificado que las causas de agravación de la pena no resultan procedentes, toda vez, que corresponde a una conducta que mantiene agravantes específicas, las cuales no se verifican en la presente causa. En cuanto a las atenuantes de la pena, al examen de las establecidas en el artículo 90 del Código Penal, se estima que ninguna se ajusta al caso bajo estudio.

Atendiendo a las consideraciones vertidas, se establece la pena principal en **CUATRO (4) años de prisión** a **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, como **autor** del delito de Peculado por Extensión. Como pena accesoria, le será aplicada la **inhabilitación para ejercer funciones públicas**, por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

También debemos tomar en consideración, algunos aspectos particulares; siendo que el Tribunal aprecia que en la actualidad existe un hacinamiento en las cárceles, así como nos encontramos ante una responsabilidad en cuanto a encontrar penas que cumplan una finalidad de reinserción social; en tal sentido el sancionado es una persona adulta que llegó hasta segundo año de secundaria, de oficio taxista; quien a su vez mantiene a su esposa como dependiente, destacándose en inmediación que el mismo mantiene una condición de salud cuestionable; estos aspectos, permiten establecer que el



acusado **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** reúne los presupuestos exigidos por el artículo 102 del Código Penal vigente, para la aplicación de un subrogado penal, en tal sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares del acusado, el Tribunal considera dentro de la presente causa la aplicación de este sub-rrogado penal.

Al respecto, se presume la delincuencia primaria, es decir, que no registra antecedentes penales, amén de que la pena impuesta no excede los cuatro (4) años de prisión a que alude la norma antes citada, por lo que al tratarse de una facultad discrecional del Juzgador, se considera procedente el reemplazo de la pena de prisión impuesta a **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** por la de **350 días multa** que a razón de **B/. 3.00 diarios**, totalizando la suma de **B/. 1,050.00**, que deberá cancelar en el lapso de un (1) año, considerando que el mismo al momento de individualizarlo, manifestó en juicio que devenga un salario entre B/.50.00 a B/.60.00 semanales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-366-222, nacido el 6 de enero de 1970, de 54 años de edad, hijo de Luis Carlos Bruce Rodríguez y María Natalia de Rangel, casado, con domicilio en distrito de Panamá Oeste, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, barriada El Palmar, calle C, casa 227-C, Nuevo Arraiján; con ingresos de 50 a 60 balboas semanales, nivel de estudios hasta 2do año de la secundaria, con 1 dependiente, su esposa. Mantiene medida cautelar de prohibición de salida del país desde el 28 de diciembre de 2022; como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR EXTENSIÓN**; por lo que es **SANCIONADO** a cumplir la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y en calidad de autor y como pena accesoria es **INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DOS (2) AÑOS**, una vez cumplida la pena principal.

Se **REEMPLAZA** la pena de prisión impuesta a **LUIS CARLOS BRUCE MENDOZA** por la de 350 días multa a razón de B/. 3.00 diarios, lo cual totaliza la suma de **B/1,050.00**, que deberá cancelar en el lapso de un (1) año a favor del Tesoro Nacional.



Se le **ADVIERTE** al procesado que en el evento que incumpla con el pago de los días multa, se le revocará el reemplazo y deberá cumplir íntegramente la pena de prisión, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 61 del Código Penal.

Se **ORDENA** el cese de las medidas cautelares personales que le fueron aplicadas al sentenciado por esta causa.

**GÍRENSE** las comunicaciones respectivas.

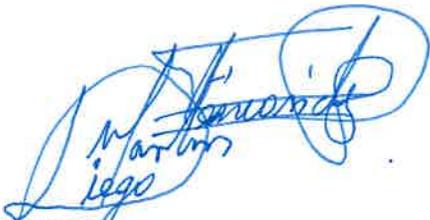
**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 35, 43, 61, 102, 338 y 343 numeral.3 del Código Penal. Artículos 32, 42, 72, 133, 232, 358, 359, 364, 369, 372, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

**LÉASE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE,**



LEIRA TERÁN TURCIOS  
Presidente

  
DALIS BATISTA MELÉNDEZ  
Relator

  
DIEGO FERNÁNDEZ PANIAGUA  
Tercer Juez

